



Número de expediente:

RR/0967/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración
Municipal de García, Nuevo
León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó saber por dependencia el
gasto por concepto de cafetería y
alimentos para eventos y
personal del municipio en
cualquier tipo de actividad, monto
y proveedor, proceso de
contratación, oficio de requisición
del área, contrato, factura y
cuánto se ha erogado en el 2022.



Fecha de la Sesión

06 de noviembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La notificación, entrega o puesta
a disposición de información en
una modalidad o formato distinto
al solicitado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Señaló que la información
requerida, la ponía a
disposición de la particular en
consulta directa.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en
la parte considerativa de la
presente resolución; lo anterior,
en términos del artículo 176,
fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0967/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración Municipal de García,
Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0967/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 25-veinticinco de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 26-veintiséis de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo

cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber por dependencia el gasto por concepto de cafetería y alimentos para eventos y personal del Municipio en cualquier tipo de actividad, monto y proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, cuanto se ha erogado en el año 2022.” (sic)

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

En cuanto al monto pagado en el año 2022, se proporciona en **02-dos páginas simples** el auxiliar de la cuenta contable en la cual se registran los pagos realizados por concepto de gastos de cafetería, desglosados por Secretaría y en el que se pueden observar los pagos realizados en el ejercicio 2022.

Además, es importante señalar que, esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *“... proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, ...” (sic)*, se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titania Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin más por el momento, me despido.

Asimismo, acompañó un estado de cuenta de enero a diciembre de 2022-dos mil veintidós, y que se tiene aquí por reproducido, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, además de que la particular ya tiene conocimiento de ésta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

“Mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico y por ley toda esta información debería estar publica, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17. no es necesario que el o la comisionada o comisionado del instituto realicen una prevención ya que el motivo de mi recurso es muy claro, quiero la información que por ley debe ser publica.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se procedió a dividir por puntos la solicitud de información para un mejor análisis, quedando de la siguiente manera:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

- “1. Solicito saber por dependencia el gasto por concepto de cafetería y alimentos para eventos y personal del Municipio en cualquier tipo de actividad, monto.
2. Proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura.
3. Cuanto se ha erogado en el año 2022.”*

Asimismo, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los **puntos 1 y 3** de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende a este extracto de la solicitud de información; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 2** de la solicitud de información, correspondiente a:

- 2. Proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura.**

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo que acto recurrido es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado señaló que pone la información a disposición de la particular mediante consulta directa, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: “... proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, ...” (sic), se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titania Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

“(…)”

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es

el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por la solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia³.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁴, a fin de corroborar la modalidad elegida por la recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por la particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

³ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁴ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Medio para recibir notificaciones:	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:		Formato accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que la particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

⁵ Página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁶, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁷. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”⁸.**

En ese sentido, se tiene que él ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁹, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en este asunto en concreto, ya que de las manifestaciones allegadas no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para

⁶ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

⁹ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158 de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁰”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere**

¹⁰ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas, a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en calle Boulevard Heberto Castillo, número 200, cruz con Titanio, Colonia Paseo de las Minas,

en García, Nuevo León, de lunes a viernes, en horario de 08:00 a 17:00 horas.

Sin embargo, **no se determinó la caducidad** en que la información estaría a disposición, así como el **puesto y el nombre del servidor público** con quien el particular se tiene que dirigir para obtener la información.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹¹”**.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, a la letra del artículo 24, fracción IX de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; para tal, es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además de que cuenta con protecciones contra software malicioso; así también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio en la nube.

¹¹ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por la recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido que en caso de que la información peticionada sea clasificada, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹² emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione a la particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

costos de entrega.

¹²http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por la particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁶**.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

¹⁶

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**